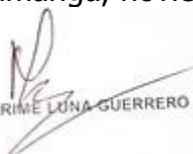


**INFORME SECRETARIAL:** Recibido de la Oficina Judicial de esta ciudad, adjuntando como título copia informal de sentencia del 18 de junio de 2018 expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y sentencia del 15 de noviembre de 2017 y auto de liquidación de costas del 12 de julio de 2019 emanados del Juzgado Primero civil del Circuito de Bucaramanga. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, noviembre 11 de 2020

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual el Señor WILSON LARA RIVERO como persona natural y como Representante legal del HOTEL SABANA PLAZA S.A.S., mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, contra la Señora **CARMEN CASTELLANOS SUAREZ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$24'750.000) por concepto de agencias en derecho conforme al auto de liquidación de costas del 12 de julio de 2019, emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con ocasión a la sentencia del 15 de noviembre de 2017, proferida dentro del PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ESXTRACONTRACTUAL, RADICADO 2013-00483-00; providencia que fue confirmada el 18 de junio de 2018 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA; junto con los intereses de mora desde el 18 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total y se condene en costas y agencias procesales.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de rechazarse por competencia el presente asunto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 306 inciso 1 del Código General del Proceso que reza:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Dicha norma consagra el principio de competencia privativa, esto es, el juez de conocimiento lo es de la ejecución, comoquiera que ya no se puede ejecutar un proceso por separado.

Advierte esta instancia que existen ciertas condiciones para que se de aplicación al aludido artículo, entre otros, que la condena provenga de una sentencia o condenas en firme decretadas antes de la sentencia, siempre que tales ordenamientos favorezcan exclusivamente a las partes del proceso.

Es así que, el actor allegó copia informal del auto de liquidación de costas del 12 de julio de 2019, emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, así como la sentencia del 15 de noviembre de 2017, además de la

providencia del 18 de junio de 2018 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que confirmó la sentencia impugnada, dictadas al interior del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado 2013-00483-00, que se adelantó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA; permitiendo concluir a este despacho que se cumple la condición anteriormente referida, pues esas providencias se profirieron dentro de una misma unidad procesal, por lo que el competente para conocer del presente asunto, es decir, el proceso ejecutivo, es el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a quien habrá de remitirse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
Juez

OM



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Código de verificación: **074887acb8e41aa7942a2c0f79ef4d10e1bf0a8b9a2ed4819e438bc727e66693**

Documento generado en 11/11/2020 04:46:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>